



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00134-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail NOTIFICACIONES.VGABOGADOS@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de abril de 2023.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL sigla "COOPCENTRAL"**, en contra de **JORGE RAMIRO BUITRAGO JAIME**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**" **2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** Observa el Despacho que la parte ejecutante pretende en los ordinales 1, 1.1; 2, 2.1; 3, 2.1 del numeral A) del acápite de pretensiones, el pago del capital, los intereses de plazo y moratorios, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 300800639620, correspondiente a las cuotas de los meses de noviembre a diciembre de 2022 y enero de 2023. Así mismo, en el mismo acápite en su ordinal b, numerales 1 y 1.1 requiere el pago del capital insoluto los intereses moratorios causados sobre el "SALDO CAPITAL INSOLUTO". Estas solicitudes formuladas de tal manera por el actor contravienen lo previsto en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con el artículo 69 de la ley 45 de 1990, por cuanto el acreedor cuando "*exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.*" Razón por la cual deberá reformular las pretensiones de manera permitida por la norma en cita y de manera que no se excluyan entre sí (artículo 88 # 2).

**1.2.** Conforme a lo expuesto en el anterior numeral, el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto las pretensiones referentes al cobro de intereses de mora del capital acelerado y de los intereses de plazo de las cuotas pactadas se excluyen conforme lo dicta la ley 45 de 1990.

**1.3.** En los ordinales 1; 2 y 3 del acápite de pretensiones, el actor peticiona el cobro de intereses remuneratorios, para lo cual establece unas cifras determinadas; sin embargo, debe precisar dichas pretensiones indicando las fechas de causación de los intereses remuneratorios peticionados y la tasa de interés que se cobra de los mismos.

**2.-** El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*".

En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda los siguientes documentos:



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**2.1.-** El certificado de representación legal de la entidad demandante de la que pueda constatarse la dirección electrónica inscrita en cámara de comercio a fin de convalidar la postulación anexa al escrito de demanda, para verificar entonces si se cumple con lo requerido en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d15edf7f49f7839f4247d3b7b73f383dcbf4f308b568aafd4672cf410e6601**

Documento generado en 24/04/2023 01:30:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**